

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 32 *ibídem* reconoce que el Estado debe garantizar el derecho a la salud, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables; el Estado adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la norma suprema, es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11 literal d, determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 3 literales a y f, se menciona que el órgano ejecutor de Gestión de Riesgos tiene entre sus competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

Que se registran hasta la presente fecha múltiples detonaciones que alcanza hasta la superficie donde se asienta la población del casco urbano de Zaruma, siendo percibidas por la población. Esta información es registrada por las instituciones que conforman los COE cantonales, entre otras la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que la zona de El Oro se encuentra influenciada por un nido sísmico generado por el movimiento de las fallas activas de Machala, Ponce Enríquez, Celica y Girón, que se encuentran entre 30 y 50 km de distancia de Zaruma. De acuerdo con los datos obtenidos del IG-EPN (2014), los valores de PGA (m/s^2), ubican a Zaruma en una zona con niveles de alta sismicidad con valores de aceleración de roca de 0.35g. Por lo tanto, se prevé la ocurrencia de sismos fuertes que pueden ser el detonante para hundimientos de terreno;

Que según el informe técnico previo a la declaratoria de Estado de Excepción de la Zona Urbana del Cantón Zaruma de 14 de septiembre del año en curso, elaborado por la Secretaría de Gestión de Riesgos menciona que la actividad minera subterránea, que para la extracción de minerales construye cavidades horizontales y verticales (galerías y chimeneas), que, al no ser construidas adecuadamente, es decir con entibados o pilares, deja sin soporte a los materiales que se hallan en la parte superior, generando una alta susceptibilidad de que se produzcan desplomes de material en el interior o colapsos como el ocurrido en la Escuela La Inmaculada;